



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 44-650-31-89-002-2021-00002-00.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SONIA PATRICIA BORRERO LOZANO

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante memorial presentado por correo electrónico el 04 de marzo de 2021 por la doctora DEYANIRA PEÑA SUÁREZ, en su calidad de Representante Legal de DEYPE CONSULTORES S.A.S. quien funge como endosatario en procuración, por endoso otorgado por ALIANZA SGP S.A.S., entidad que obra en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., donde manifestó que el deudor pagó las cuotas en mora de la obligación No.451232009431, por lo que el Banco decidió restituir el plazo de la obligación con fundamento en lo dispuesto en la ley 45 de 1990, artículo 69.

Revisado el expediente que nos ocupa, observa el Despacho que la demanda ejecutiva de la referencia fue inadmitida mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021, posteriormente la demandante allegó en tiempo escrito de subsanación mediante correo electrónico de fecha 01 de marzo de 2021, por lo que hasta la fecha la demanda ejecutiva de la referencia se encuentra al despacho para revolver sobre su admisión o rechazo y no se han decretaron las medidas cautelares solicitadas.

CONSIDERACIONES

Sobre la terminación del proceso por pago el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta escrito proveniente del apoderado que tenga la facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

Por otro lado, el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En el caso que nos ocupa, es importante indicar, que aún no se ha librado mandamiento de pago, ni mucho menos se ha trabado la litis, por tanto, la obligación demandada no se está ejecutando por vía judicial y en razón de ello no es procedente decretar la terminación del proceso sin que este haya nacido a la vida jurídica; por ende, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de tres (03) días indique, aclare o redireccione su solicitud, teniendo en cuenta las presentes consideraciones si a bien lo tiene; en caso, contrario, el despacho procederá en primera medida a verificar el cumplimiento de los requisitos legales de la acción, para proceder a librar mandamiento de pago o su rechazo de no haberse subsanado en debida forma.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago, por lo considerado en la parte motiva de la presente decisión

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de tres (03) días indique, aclare o redireccione su solicitud, teniendo en cuenta las presentes consideraciones, si a bien lo tiene, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRES MAURICIO POSADA COLLAZOS

ACT